



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 6/2018 Y
SUS ACUMULADAS 8/2018, 9/2018, 10/2018,
11/2018 Y 16/2018

PROMOVENTES: DIVERSOS DIPUTADOS Y
SENADORES INTEGRANTES DE LA
SEXAGÉSIMA TERCERA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DE LA UNIÓN, INSTITUTO
NACIONAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA
INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS
PERSONALES, PARTIDO POLÍTICO
MOVIMIENTO CIUDADANO, COMISIÓN
NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS Y
DEFENSORÍA DE LOS DERECHOS HUMANOS
DE QUERÉTARO

SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

SECCIÓN DE TRÁMITE DE CONTROVERSIAS
CONSTITUCIONALES Y DE ACCIONES DE
INCONSTITUCIONALIDAD

En la Ciudad de México, a veinticuatro de enero de dos mil dieciocho, se da cuenta al **Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo**, instructor en el presente asunto, con el expediente de la acción de inconstitucionalidad 16/2018, promovida por quien se ostenta como Presidenta de la Defensoría de los Derechos Humanos de Querétaro, acumulada con los diversos expedientes 6/2018, 8/2018, 9/2018, 10/2018 y 11/2018, y turnada de conformidad con el auto de veintidós de los mismos mes y año; asimismo, se da cuenta con lo siguiente:

Constancias	Registro
Escrito de Manuel Bartlett Díaz, quien se ostenta como representante común de diversos Senadores integrantes de la Sexagésima Tercera Legislatura del Congreso de la Unión. Anexos: Escrito del Secretario de la Mesa Directiva de la Cámara de Senadores del Congreso de la Unión que certifica el nombramiento de la Senadora Laura Guadalupe Herrera Guajardo, así como diverso escrito donde consta la firma de ésta.	003068

Documentales recibidas el veintidós de enero del presente año en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de este Alto Tribunal. Conste.

Ciudad de México, a veinticuatro de enero de dos mil dieciocho.

Agréguese al expediente para que surtan efectos legales, el escrito y los anexos de cuenta del representante común de los diversos Senadores integrantes de la Sexagésima Tercera Legislatura del Congreso de la Unión, cuya personalidad tiene reconocida en autos, y con fundamento en los

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 6/2018 Y SUS ACUMULADAS 8/2018, 9/2018, 10/2018, 11/2018 Y 16/2018

artículos 31¹, 32, párrafo primero², en relación con el 59³ y 62, párrafo segundo⁴, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, **se le tiene exhibiendo** las documentales que acompaña.

Por otra parte, visto el escrito y anexos suscrito por quien se ostenta como Presidenta de la Defensoría de los Derechos Humanos de Querétaro, mediante los cuales promueve acción de inconstitucionalidad en la que solicita se declare la invalidez de lo siguiente:

“Ley de Seguridad Interior, publicada en el Diario Oficial de la Federación, el 21 de diciembre de 2017.”

Al respecto, se tiene por presentada a la promovente con la **personalidad** que ostenta⁵, designando **delegados** y señalando **domicilio** para oír y recibir notificaciones en esta ciudad. Esto, con fundamento en los artículos 11, párrafos primero y segundo⁶, de la ley reglamentaria de la

¹ **Artículo 31 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Federal.** Las partes podrán ofrecer todo tipo de pruebas, excepto la de posiciones y aquellas que sean contrarias a derecho. En cualquier caso, corresponderá al ministro instructor desechar de plano aquellas pruebas que no guarden relación con la controversia o no influyan en la sentencia definitiva.

² **Artículo 32.** Las pruebas deberán ofrecerse y rendirse en la audiencia, excepto la documental que podrá presentarse con anterioridad, sin perjuicio de que se haga relación de ella en la propia audiencia y se tenga como recibida en ese acto, aunque no exista gestión expresa del interesado. (...)

³ **Artículo 59.** En las acciones de inconstitucionalidad se aplicarán en todo aquello que no se encuentre previsto en este Título, en lo conducente, las disposiciones contenidas en el Título II.

⁴ **Artículo 62.** (...)

La parte demandante, en la instancia inicial, deberá designar como representantes comunes a cuando menos dos de sus integrantes, quienes actuarán conjunta o separadamente durante todo el procedimiento y aun después de concluido éste. Si no se designaren representantes comunes, el Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación lo hará de oficio. Los representantes comunes podrán acreditar delegados para que hagan promociones, concurren a las audiencias y en ellas rindan pruebas y formulen alegatos, así como para que promuevan los incidentes y recursos previstos en esta ley. (...)

⁵ De conformidad con la documental que al efecto exhibe y en términos del artículo y fracción siguientes:

Artículo 28 de la Ley de Derechos Humanos del Estado de Querétaro. El Presidente de la Defensoría tendrá las siguientes facultades:

I. Ejercer la representación legal de la Defensoría; (...)

⁶ **Artículo 11 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Federal.** El actor, el demandado y, en su caso, el tercero interesado deberán comparecer a juicio por conducto de los funcionarios que, en términos de las normas que los rigen, estén facultados para representarlos. En todo caso, se presumirá que quien comparezca a juicio goza de la representación legal y cuenta con la capacidad para hacerlo, salvo prueba en contrario.

En las controversias constitucionales no se admitirá ninguna forma diversa de representación a la prevista en el párrafo anterior; sin embargo, por medio de oficio podrán acreditarse delegados para que hagan promociones, concurren a las audiencias y en ellas rindan pruebas, formulen alegatos y promuevan los incidentes y recursos previstos en esta ley. (...)



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

**ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 6/2018 Y SUS...
ACUMULADAS 8/2018, 9/2018, 10/2018, 11/2018 Y 16/2018**

materia, así como 305⁷ del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en términos del numeral 1⁸ de la citada ley.

No obstante lo anterior, en el caso existe un **motivo manifiesto e indudable de improcedencia** que conduce a **desechar de plano** la presente acción de inconstitucionalidad, al actualizarse el supuesto de improcedencia previsto en los artículos 19, fracción VIII⁹, y 59 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el 105, fracción II, inciso g)¹⁰, de la Constitución Federal, conforme a las consideraciones siguientes.

Lo anterior, de conformidad con lo establecido en los numerales 25¹¹ y 65, párrafo primero¹², de la citada ley reglamentaria y con apoyo en la tesis de rubro y texto siguientes:

“ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD: SU IMPROCEDENCIA DEBE SER MANIFIESTA E INDUDABLE. Conforme a lo dispuesto en el artículo

⁷ **Artículo 305 del Código Federal de Procedimientos Civiles.** Todos los litigantes, en el primer escrito o en la primera diligencia judicial en que intervengan, deben designar casa ubicada en la población en que tenga su sede el tribunal, para que se les hagan las notificaciones que deban ser personales. Igualmente deben señalar la casa en que ha de hacerse la primera notificación a la persona o personas contra quienes promuevan, o a las que les interese que se notifique, por la intervención que deban tener en el asunto. No es necesario señalar el domicilio de los funcionarios públicos. Estos siempre serán notificados en su residencia oficial.

⁸ **Artículo 1 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Federal.** La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá y resolverá con base en las disposiciones del presente título, las controversias constitucionales y las acciones de inconstitucionalidad a que se refieren las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. A falta de disposición expresa, se estará a las prevenciones del código federal de procedimientos civiles.

⁹ **Artículo 19.** Las controversias constitucionales son improcedentes: (...)

VIII. En los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición de esta ley.

¹⁰ **Artículo 105 de la Constitución Federal.** La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá, en los términos que señale la ley reglamentaria, de los asuntos siguientes: (...)

II. De las acciones de inconstitucionalidad que tengan por objeto plantear la posible contradicción entre una norma de carácter general y esta Constitución.

Las acciones de inconstitucionalidad podrán ejercitarse, dentro de los treinta días naturales siguientes a la fecha de publicación de la norma, por: (...)

g) La Comisión Nacional de los Derechos Humanos, en contra de leyes de carácter federal o de las entidades federativas, así como de tratados internacionales celebrados por el Ejecutivo Federal y aprobados por el Senado de la República, que vulneren los derechos humanos consagrados en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que México sea parte. Asimismo, los organismos de protección de los derechos humanos equivalentes en las entidades federativas, en contra de leyes expedidas por las Legislaturas; (...)

¹¹ **Artículo 25 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Federal.** El ministro instructor examinará ante todo el escrito de demanda, y si encontrare motivo manifiesto e indudable de improcedencia, la desechará de plano.

¹² **Artículo 65.** En las acciones de inconstitucionalidad, el ministro instructor de acuerdo al artículo 25, podrá aplicar las causales de improcedencia establecidas en el artículo 19 de esta ley, con excepción de su fracción II respecto de leyes electorales, así como las causales de sobreseimiento a que se refieren las fracciones II y III del artículo 20. (...)

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 6/2018 Y SUS ACUMULADAS 8/2018, 9/2018, 10/2018, 11/2018 Y 16/2018

25 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la improcedencia de la acción de inconstitucionalidad que permita desechar de plano la demanda presentada, debe ser manifiesta e indudable, pues ello supone que el juzgador, con la mera lectura del escrito inicial y de sus anexos, considera probada la correspondiente causal de improcedencia sin lugar a dudas, sea porque los hechos sobre los que descansa hayan sido manifestados claramente por el demandante o porque estén probados con elementos de juicio indubitables, de suerte tal que los actos posteriores del procedimiento no sean necesarios para configurarla en forma acabada y tampoco puedan, previsiblemente, desvirtuar su contenido.”¹³

Lo anterior, debido a que el artículo 105, fracción II, inciso g), de la Constitución Federal, establece que los organismos de protección de los derechos humanos equivalentes en las entidades federativas son sujetos legitimados para promover una acción de inconstitucionalidad; sin embargo, lo cierto es que pueden hacerlo sólo contra leyes expedidas por las legislaturas locales correspondientes, siendo aplicable, al respecto, la tesis jurisprudencial de rubro y texto siguientes:

“ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. QUIÉNES SE ENCUENTRAN LEGITIMADOS PARA PROMOVERLA ATENDIENDO AL ÁMBITO DE LA NORMA IMPUGNADA. La fracción II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece de manera limitativa y expresa quiénes son los sujetos legitimados para promover una acción de inconstitucionalidad; sin embargo, no todos ellos pueden plantear ese medio de control constitucional contra cualquier ley, sino que su legitimación varía en función del ámbito de la norma que pretende impugnarse, es decir, si se trata de leyes federales, locales, del Distrito Federal o de tratados internacionales. Así, tratándose de la impugnación de leyes federales, están legitimados: 1. El 33% de los Diputados del Congreso de la Unión; 2. El 33% de los Senadores del Congreso de la Unión; 3. El Procurador General de la República; 4. Los partidos políticos con registro federal, si se trata de leyes de naturaleza electoral; y 5. La Comisión Nacional de los Derechos Humanos, si se trata de leyes que vulneren los derechos humanos consagrados en la Constitución Federal. Por su parte, **contra leyes locales están legitimados:** 1. El 33% de los Diputados de la Legislatura Local que corresponda; 2. El Procurador General de la República; 3. Los partidos políticos con registro federal o aquellos que sólo tengan registro en el Estado de que se trate, siempre y cuando se impugne una ley electoral; y 4. La Comisión Nacional de los Derechos Humanos y los órganos estatales protectores de derechos humanos, si se trata de leyes que vulneren los derechos humanos consagrados en la Constitución Federal. Cuando la impugnación verse contra leyes del Distrito Federal, tendrán legitimación: 1. El 33% de los integrantes de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal; 2. El Procurador General de la República; 3. Los partidos políticos con registro federal o

¹³ Tesis P. LXXII/95, Aislada, Pleno, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo II, octubre de mil novecientos noventa y cinco, número de registro 200,286, página 72.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

**ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 6/2018 Y SUS...
ACUMULADAS 8/2018, 9/2018, 10/2018, 11/2018 Y 16/2018**

aquellos que sólo tengan registro ante el Instituto Electoral del Distrito Federal, siempre que se trate de la impugnación de una ley electoral; y 4. La Comisión Nacional de los Derechos Humanos y la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, cuando se trate de leyes que vulneren los consagrados en la Constitución Federal. Finalmente, tratándose de tratados internacionales, pueden impugnarlos: 1. El 33% de los Senadores del Congreso de la Unión; 2. El Procurador General de la República; y 3. La Comisión Nacional de los Derechos Humanos, si se trata de un tratado internacional que vulnere los derechos humanos consagrados en la Constitución Federal.”¹⁴

Del criterio anterior se desprende que el artículo 105, fracción II, inciso g), de la Constitución Federal dispone que los órganos estatales protectores de derechos humanos únicamente están legitimados para promover el presente medio de control de constitucionalidad contra leyes expedidas por las legislaturas que vulneren los derechos humanos consagrados en la misma Constitución General de la República, mas no así contra normas de carácter federal.

Luego, si la accionante, Defensoría de los Derechos Humanos de Querétaro, acude al presente medio de control constitucional, en contra de la Ley de Seguridad Interior, publicada el veintiuno de diciembre de dos mil diecisiete en el Diario Oficial de la Federación, cuyo artículo 1¹⁵ señala que es de observancia obligatoria en todo el territorio nacional, esto es, que constituye una ley de carácter federal, es evidente que dicho órgano carece de legitimación procesal activa para promover la presente acción de inconstitucionalidad.

Por lo expuesto y fundado, se

ACUERDA

¹⁴ Tesis P/JJ. 7/2007, Jurisprudencia, Pleno, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXV, mayo de dos mil siete, número de registro 172,641, página 1513.

¹⁵ Artículo 1 de la Ley de Seguridad Interior. La presente Ley es de orden público, de interés general y de observancia obligatoria en todo el territorio nacional. Sus disposiciones son materia de seguridad nacional en términos de lo dispuesto por la fracción XXIX-M del artículo 73 y la fracción VI del artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia de seguridad interior. Tiene por objeto regular la función del Estado para preservar la Seguridad Interior, así como establecer las bases, procedimientos y modalidades de coordinación entre la Federación, las entidades federativas y los municipios, en la materia.

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 6/2018 Y SUS ACUMULADAS 8/2018, 9/2018, 10/2018, 11/2018 Y 16/2018

PRIMERO. Se tiene al representante común de los diversos Senadores integrantes de la Sexagésima Tercera Legislatura del Congreso de la Unión, exhibiendo las documentales que acompaña.

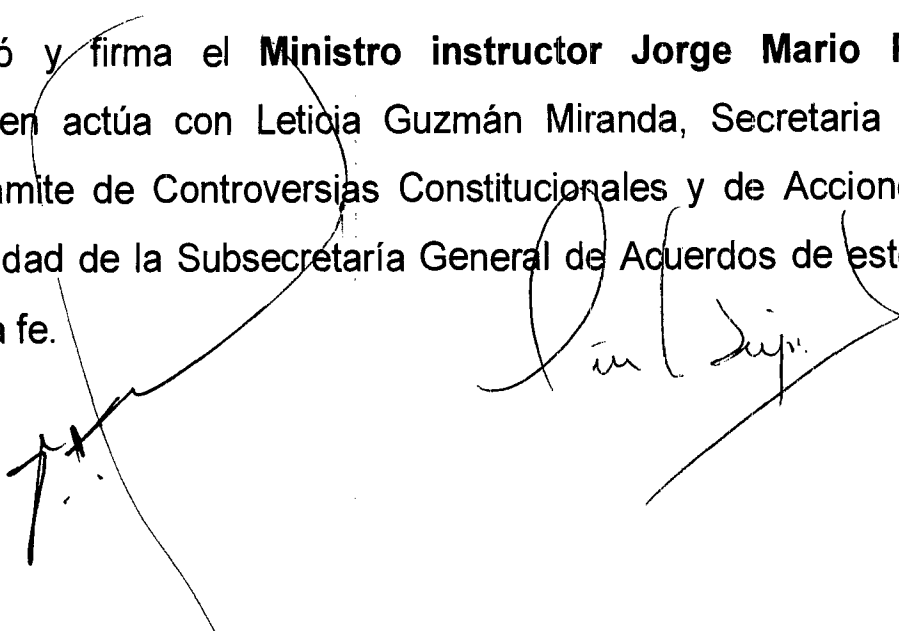
SEGUNDO. Se desecha de plano, por notoriamente improcedente, la acción de inconstitucionalidad promovida por la Defensoría de los Derechos Humanos de Querétaro.

SEGUNDO. Sin perjuicio de lo anterior, se tiene a dicha defensoría designando delegados, así como señalando domicilio para oír y recibir notificaciones en esta ciudad.

TERCERO. Una vez que cause estado este auto, archívese el expediente como asunto concluido.

Notifíquese.

Lo proveyó y firma el **Ministro instructor Jorge Mario Pardo Rebolledo**, quien actúa con Leticia Guzmán Miranda, Secretaria de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal, que da fe.



Esta hoja corresponde al proveído de veinticuatro de enero de dos mil dieciocho, dictado por el **Ministro instructor Jorge Mario Pardo Rebolledo**, en la acción de inconstitucionalidad **6/2018 y sus acumuladas 8/2018, 9/2018, 10/2018, 11/2018 y 16/2018**, promovida por diversos Diputados y Senadores integrantes de la Sexagésima Tercera Legislatura del Congreso de la Unión, Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, Partido Político Movimiento Ciudadano, Comisión Nacional de los Derechos Humanos y la Defensoría de los Derechos Humanos de Querétaro. Conste